

JURISPRUDENCIA para la Actividad Bancaria

PRECEDENTES DE INTERÉS

Edición
Enero 2026

CONTENIDOS

El Boletín de Jurisprudencia para la Actividad Bancaria es una compilación de sentencias y decisiones relevantes de la Corte Constitucional, y de la Corte Nacional de Justicia que son de interés para el sector financiero.

CORTE CONSTITUCIONAL.....1

SENTENCIAS

Desnaturalización del hábeas data por extralimitación judicial y uso indebido de la justicia constitucional.....	2
Estándares para la procedencia de la citación por la prensa y vulneración del derecho a la defensa.....	2
Improcedencia del control de constitucionalidad de normas derogadas sobre Información crediticia.....	4
Inconstitucionalidad de creación de Unidades Judiciales especializadas en materia constitucional.....	4
Inejecutabilidad fáctica de medidas en Hábeas Data.....	5
Manifiesta improcedencia de la Acción de Protección.....	6
Improcedencia de Acción por Incumplimiento del artículo 312 del Código Orgánico Monetario y Financiero por falta de claridad de la obligación.....	6
Constitucionalidad del Comiso Penal de bienes que forman parte de la Sociedad Conyugal.....	7
Admisión de Casación puede resolver únicamente sobre los requisitos formales y no sobre el mérito del recurso.....	7
Autoridades de libre remoción durante periodos de embarazo o lactancia son susceptibles de ser separadas de su cargo.....	8
Derecho al debido proceso: garantía de la motivación en la resolución de recursos con aplicación de normativa no invocada por el casacionista.....	8
Requisito de impulso para interposición de acción de incumplimiento.....	9
Negativa de acción por incumplimiento en su componente de inejecutabilidad de la sentencia.....	10
Ejecución de laudos arbitrales expedidos en el extranjero y requisito de homologación.....	10
Improcedencia del comiso penal respecto de bienes de terceros no condenados en el proceso penal.....	11
Vulneración del derecho a recurrir por negativa irrazonable del recurso de casación.....	12

CONTENIDOS

Efectos temporales de la declaratoria de inconstitucionalidad y prohibición de aplicación retroactiva de la norma	12
Delitos de defraudación tributaria sancionan conductas dolosas de engaño al fisco, y no el simple incumplimiento o falta de pago de tributos.	13
La referencia a normas derogadas no vulnera la seguridad jurídica cuando no incide en el razonamiento ni en la decisión judicial.....	14
Desnaturalización de las medidas cautelares autónomas	14
Prohibición de doble juzgamiento.....	15
Garantía a recurrir las decisiones judiciales.....	16
Improcedencia del abandono en materia laboral y derecho a recurrir.....	16
Inejecutabilidad de sentencias constitucionales contrarias al ordenamiento jurídico.....	17
Unidad de materia y límites del trámite de urgencia económica de la Ley Orgánica de Solidaridad Nacional	17
Alcance del trámite de Urgencia Económica y unidad de materia de la Ley Orgánica de Integridad Pública	18
Seguridad Jurídica alcance de precedente constitucional	18
Debido Proceso, citación como solemnidad sustancial y configuración de indefensión.....	19
Alcance del recurso de hecho en la garantía de recurrir	19
La diferencia entre la motivación y la decisión de una sentencia constitucional.....	20
No extinción de la obligación aduanera por robo o siniestro en territorio nacional.....	20
Improcedencia de acción de protección sobre la correcta aplicación en materia societaria por existencia de vía ordinaria.....	21
DICTÁMENES	
Improcedencia de Asamblea Constituyente mediante consulta popular ordinaria	22
Inadmisión de Reforma Constitucional por Asamblea Constituyente por incumplimiento de Requisitos.....	22
Control preventivo al Proyecto de Ley Orgánica de Regulación contra la Competencia Desleal.....	23
Dictamen favorable respecto de los considerandos y pregunta 1 y; dictamen desfavorable respecto de las preguntas 2 y 3 presentadas por la Presidencia de la República.....	24

CONTENIDOS

Dictamen de vía acerca de Reforma Constitucional sobre financiamiento a organizaciones políticas.....	25
Dictamen de vía acerca de las preguntas presentados por la Presidencia de la República	25
Control constitucional de la convocatoria a referendo sobre contratación laboral por horas en el sector turístico y reducción de asambleístas.....	26
Dictamen de vía respecto de la convocatoria a Asamblea Constituyente.....	27
Dictamen sobre el control de constitucionalidad respecto de la convocatoria a Asamblea Constituyente.....	27
Dictamen sobre el control de constitucionalidad respecto de la convocatoria a Asamblea Constituyente.....	28
Alcance y límites de la declaración de Estado de Excepción por grave conmoción interna.....	28
Improcedencia de enmienda a la inalienabilidad del patrimonio cultural como límite material.....	29
Dictamen sobre el control de constitucionalidad respecto a la propuesta de reducción del número de asambleístas.....	29
Dictamen sobre el control de constitucionalidad respecto a la propuesta de reducción del número de asambleístas.....	30

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA31

DESICIONES RELEVANTES

Procedencia de indemnización por despido de personas con discapacidad sin necesidad de notificación previa al empleador.....	32
Determinación de la remuneración base para el cálculo de indemnizaciones por despido intempestivo.....	32
Facultad de la Administración Tributaria para iniciar determinaciones complementarias durante un reclamo administrativo.....	33
Alcance del control jurisdiccional de legalidad sobre el expediente administrativo.....	33
Alcance integral del control jurisdiccional de legalidad en lo contencioso administrativo	34
Valor probatorio de la declaración de parte del actor en materia laboral.....	34

ABREVIATURAS

CRE: Constitución de la República del Ecuador

COGEP: Código Orgánico General de Procesos

LOGJCC: Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional

IESS: Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social

LFP: Ley de Fomento Productivo

LAM: Ley de Arbitraje y Mediación

COIP: Código Orgánico Integral Penal

LOIN: Ley Orgánica de Inteligencia

CNEL: Corporación Nacional de Electricidad

UGEDEP: Unidad de Gestión y Ejecución de Derecho Público

CNE: Consejo Nacional Electoral

CPCCS : Consejo de Participación Ciudadana y Control Social

LOSEP: Ley Orgánica de Servicio Público

PUBLICADO EN ENERO DE 2026

Elaborado por el Departamento Legal de Asobanca

Dr. Marco Rodríguez Proaño
Presidente Ejecutivo

Abg. Henry Narváez
Asesora Legal Jr

Dra. María Gabriela López
Directora Legal

Abg. María Emilia Martínez
Asesor Legal Jr

Abg. Jhossueth Almeida
Asesor Legal

Juan Francisco Neira
Pasante Legal

Abg. Víctor Obando
Asesor Legal

CORTE CONSTITUCIONAL

SENTENCIAS, DICTÁMENES, AUTOS DE ADMISIÓN
Y AUTOS DE SELECCIÓN



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Compilación realizada a partir de los Boletines Jurisprudenciales de la Corte Constitucional correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2026.

DESNATURALIZACIÓN DEL HÁBEAS DATA POR EXTRALIMITACIÓN JUDICIAL Y USO INDEBIDO DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL

■ Acción Extraordinaria de Protección

■ 2172-21-EP/25

La Corte Constitucional aceptó la acción extraordinaria de protección al verificar que las judicaturas de primera y segunda instancia desnaturalizaron parcialmente la acción de hábeas data, al extender su análisis y las medidas de reparación integral a asuntos propios de la justicia ordinaria. Si bien la pretensión inicial de la accionante, acceder a información personal relacionada con débitos efectuados en su cuenta bancaria, se encontraba dentro del ámbito del hábeas data, los jueces constitucionales fueron más allá de dicho objeto al pronunciarse sobre la inexistencia de consentimiento contractual y ordenar la devolución de valores debitados, cuestiones que corresponden al ámbito contractual y probatorio ordinario.

La Corte precisó que el hábeas data no puede utilizarse como un mecanismo para resolver controversias patrimoniales ni para sustituir los procesos ordinarios, y que ordenar reparaciones incongruentes con la naturaleza de esta garantía vulnera el derecho a la seguridad jurídica, al quebrantar los límites competenciales de la justicia constitucional. En consecuencia, declaró la vulneración de dicho derecho y dejó sin efecto las decisiones impugnadas, reafirmando que la justicia constitucional no puede ser empleada para resolver conflictos que deben ventilarse en la jurisdicción ordinaria.

[Ver documento](#)

ESTÁNDARES PARA LA PROCEDENCIA DE LA CITACIÓN POR LA PRENSA Y VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA DEFENSA

■ EP-Acción Extraordinaria de Protección

■ Caso 286-22-EP/25

La Corte Constitucional al analizar la citación por la prensa efectuada por una Institución Financiera, reiteró que es un mecanismo excepcional y solo procede cuando se cumplen, de forma acumulativa, los siguientes estándares:

- (i) que en la declaración bajo juramento no baste señalar desconocimiento del domicilio o individualidad, sino que se acredite la imposibilidad de determinarlos;
- (ii) que dicha declaración no requiere solemnidad adicional y puede incluso constar en la demanda, generando responsabilidad para quien la formula, pudiendo realizarla el actor o su procurador judicial cuando el mandato lo habilite y no exista limitación expresa;
- (iii) que el actor haya agotado todas las gestiones razonables para identificar la individualidad y/o domicilio del demandado y lo demuestre en el proceso, y que, si existe una imposibilidad justificada de acceso a información, el juez requiera

- datos a instituciones públicas o privadas antes de autorizar la citación por prensa; y
- (iv) que la citación por la prensa sea un mecanismo eficaz para garantizar el derecho a la defensa considerando la condición personal del demandado (por ejemplo, analfabetismo) u otras circunstancias relevantes disponibles o razonablemente obtenibles.

En el caso analizado, la Corte verificó que se cumplían los elementos (i) y (ii) por existir declaración juramentada realizada por el procurador judicial con procuración suficiente, pero concluyó que no se cumplió el elemento (iii) porque el Banco, a través de su procurador, no justificó diligencias suficientes para ubicar el domicilio de la demandada y el juez no solicitó información a entidades públicas, disponiendo la citación por prensa de forma directa. Respecto del elemento (iv), la Corte señaló que no era necesario verificarlo porque la accionante no alegó condiciones personales u otras circunstancias que permitan evaluar la eficacia de la citación por prensa; sin embargo, la vulneración ya se configuraba por el incumplimiento del estándar de agotamiento de diligencias y verificación judicial previa. Por ello, declaró la vulneración del derecho a la defensa, dejó sin efecto la sentencia y ordenó retrotraer el proceso al momento previo a la citación.

[Ver documento](#)

REGULACIÓN DE DERECHOS LABORALES BAJO RESERVA DE LEY

■ IN- Acción Pública de Inconstitucionalidad

■ 20-20-IN/25

La Corte declaró la inconstitucionalidad del Decreto Ejecutivo 1053 y del Acuerdo Ministerial MDT-2020-117, por cuanto determinó que tanto el Decreto Ejecutivo 1053 como el Acuerdo MDT-2020-117 regulaban directamente derechos laborales, como la reducción de la jornada a 30 horas y la conclusión de una reducción de la remuneración de los servidores públicos, materias que, conforme al artículo 132.2 de la Constitución, solo pueden ser reguladas por ley expedida por la Asamblea Nacional.

Al haber introducido tales modificaciones mediante norma reglamentaria, sin habilitación expresa, se vulneró el principio de reserva de ley. Además, se afectó la seguridad jurídica, al alterar el contenido esencial del derecho al trabajo sin respaldo legislativo.

[Ver documento](#)

IMPROCEDENCIA DEL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS DEROGADAS SOBRE INFORMACIÓN CREDITICIA

■ IN-Acción Pública de Inconstitucionalidad

■ 11-21-IN/25

La Corte Constitucional concluyó que no procede ejercer control de constitucionalidad contra el artículo innumerado primero de la sección segunda, agregada a continuación del artículo 32 de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, por el artículo 1 de la Ley Orgánica Derogatoria a la Ley de Burós de Información Crediticia y Reformatoria a la Ley del Sistema Nacional del Registro de Datos Públicos, a la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario y a la Ley de Compañías.

La Corte constató que esta fue expresamente derogada y que no se configura ni unidad normativa ni efectos ultractivos que justifiquen un pronunciamiento de fondo. En su análisis, la Corte verificó que el contenido del artículo cuestionado, relativo a límites temporales y montos para el reporte de información crediticio, no ha sido reproducido en la normativa vigente ni contiene efectos jurídicos posteriores a su derogatoria, y que el régimen actual de información crediticia se encuentra regulado de manera autónoma en el Código Orgánico Monetario y Financiero. En consecuencia, al no subsistir la norma en el ordenamiento jurídico ni generar efectos contrarios a la Constitución.

[Ver documento](#)

INCONSTITUCIONALIDAD DE CREACIÓN DE UNIDADES JUDICIALES ESPECIALIZADAS EN MATERIA CONSTITUCIONAL

■ IN- Acción Pública de Inconstitucionalidad

■ 12-25-IN/25

La Corte consideró que el diseño territorial adoptado por el Consejo de la Judicatura al crear Unidades judiciales especializadas en materia constitucional únicamente en determinadas ciudades podría imponer cargas excesivas a las personas usuarias, especialmente a quienes habitan en zonas lejanas a las cabeceras cantonales donde se pretendían instalar las salas; lo que podría configurar una medida regresiva y contraria al principio de territorialidad. No concedió la medida cautelar solicitada, al no haberse justificado de forma concreta la necesidad de suspensión inmediata.

La Corte Constitucional examinó si la resolución vulneró el derecho al acceso a la justicia (art. 75 CRE) y a las garantías del debido proceso en el marco de las particularidades y naturaleza de la jurisdicción constitucional. Aunque el Consejo de la Judicatura tiene competencias para organizar la administración de justicia, dicha facultad debe ejercerse respetando los estándares de la jurisdicción constitucional, especialmente aquellos que garantizan el acceso efectivo, oportuno y no restrictivo a la justicia constitucional.

[Ver documento](#)

INEJECUTABILIDAD FÁCTICA DE MEDIDAS EN HÁBEAS DATA

■ IS - Acción de Incumplimiento

■ 134-23-IS/25

La Corte Constitucional concluyó que no existe incumplimiento atribuible a una Institución Financiera frente a decisión de Hábeas Data, al verificar que la sentencia dictada dentro de la acción fue cumplida parcialmente en lo que resultaba posible y que la obligación restante, referida a la entrega de documentación e información sobre el destino del depósito a plazo fijo, es inejecutable, por cuanto dicha información ya no existía al momento de emitirse la sentencia ni existe en la actualidad, conforme a los plazos de conservación documental previstos en el artículo 225 del Código Orgánico Monetario y Financiero y en la normativa de la Superintendencia de Bancos. En ese sentido, la Corte precisó que el hábeas data no puede producir efectos sobre información inexistente, reconoció que las sentencias constitucionales pueden enfrentar límites fácticos o jurídicos para su ejecución integral y, en consecuencia, desestimó la acción de incumplimiento, dejando sin efecto la multa compulsiva impuesta y disponiendo la devolución de los valores cobrados.

[Ver documento](#)

MANIFIESTA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN

■ EP- Acción Extraordinaria de Protección

■ 3018-22-EP/25

La Corte Constitucional concluyó que la sentencia de la Corte Provincial vulneró el derecho a la seguridad jurídica al tramitar y resolver una acción de protección manifiestamente improcedente, pues la pretensión del actor no buscaba el amparo directo de derechos constitucionales sino la declaración de un derecho patrimonial, consistente en obtener el pago de una póliza de seguro y dejar sin efecto resoluciones administrativas que lo negaban. La Corte determinó que la judicatura de apelación desnaturalizó el objeto de la acción de protección al utilizarla para resolver cuestiones de mera legalidad y controversias contractuales entre particulares, contraviniendo el artículo 42 numeral 5 de la LOGJCC y el artículo 88 de la Constitución, razón por la cual dejó sin efecto la sentencia impugnada y declaró manifiestamente improcedente la acción de protección de origen.

[Ver documento](#)

IMPROCEDENCIA DE ACCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 312 DEL CÓDIGO ORGÁNICO MONETARIO Y FINANCIERO POR FALTA DE CLARIDAD DE LA OBLIGACIÓN

■ AN-Acción por Incumplimiento

■ 49-22-AN/25

La Corte Constitucional concluyó que la acción por incumplimiento es improcedente al concluir que el inciso cuarto del artículo 312 del Código Orgánico Monetario y Financiero contiene una obligación de hacer, es decir, realizar la transferencia de activos, pasivos y patrimonio de una entidad en liquidación a un fideicomiso, dicha obligación no es clara en los términos exigidos por la jurisprudencia constitucional, al requerir interpretaciones normativas adicionales y remisiones a otras disposiciones para determinar su alcance y mecanismos de ejecución, lo que excede la naturaleza sumaria de esta garantía. Asimismo, declaró que no se configuró el requisito de reclamo previo respecto de los artículos 5 y 12 de la Resolución 493-2018-F, por falta de identificación expresa y correlación entre el requerimiento previo y la demanda, razón por la cual desestimó la acción.

[Ver documento](#)

CONSTITUCIONALIDAD DEL COMISO PENAL DE BIENES QUE FORMAN PARTE DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

■ EP- Acción Extraordinaria de Protección

■ 1371-21-EP/25

La Corte Constitucional determinó que el comiso penal fue constitucionalmente válido y desestimó la acción extraordinaria de protección por cuanto analizó si el comiso de un vehículo que fue parte de un delito de narcotráfico y que su dueño, en sociedad conyugal con el actor del delito vulneró el derecho de propiedad y la seguridad jurídica de la accionante al afectar un bien respecto del cual no existía condena penal en su contra. Concluyó que, aunque el vehículo fue adquirido antes del matrimonio, este integraba el haber relativo de la sociedad conyugal vigente al momento del delito, por lo que podía verse afectado por las consecuencias jurídicas derivadas de la condena del cónyuge. La Corte explicó que el régimen civil permite que la sociedad conyugal responda por sanciones patrimoniales impuestas al cónyuge condenado, sin que ello constituya una extensión inconstitucional de la pena.

[Ver documento](#)

ADMISIÓN DE CASACIÓN PUEDE RESOLVER ÚNICAMENTE SOBRE LOS REQUISITOS FORMALES Y NO SOBRE EL MÉRITO DEL RECURSO

■ EP - Acción Extraordinaria de Protección

■ 2162-18-EP/25

La Corte concluyó la vulneración al debido proceso, al constatar que el conjuer extralimitó sus funciones al valorar el contenido sustantivo de los cargos de casación (incluida la interpretación normativa y la supuesta necesidad de reexaminar pruebas) en lugar de limitarse al examen formal de admisibilidad. Esta actuación infringió la regla procesal del artículo 270 del COGEP y afectó el principio del debido proceso, por lo que se aceptó la acción extraordinaria de protección, se dejó sin efecto el auto de inadmisión y se dispuso que otro conjuer conozca y resuelva nuevamente la admisibilidad del recurso de casación.

[Ver documento](#)

AUTORIDADES DE LIBRE REMOCIÓN DURANTE PERIODOS DE EMBARAZO O LACTANCIA SON SUSCEPTIBLES DE SER SEPARADAS DE SU CARGO

■ EP-Acción Extraordinaria de Protección

■ 2973-21-EP/25

La Corte Constitucional examinó si la sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, al haber incurrido presuntamente en un vicio de incongruencia frente a las partes, específicamente por no haber respondido un argumento relevante planteado por la accionante respecto de la aplicación del párrafo 184, y no del 185, de la sentencia 3-19-JP/20, el párrafo 184 relacionado con la protección laboral reforzada de mujeres embarazadas y el párrafo 185 relacionado a las condiciones para que una autoridad con potestad de designar a personas de libre remoción, pueda remover del cargo a una persona en periodo de embarazo o lactancia.

La Corte concluyó que no existió vulneración a la garantía de la motivación, al constatar que la Corte Provincial sí analizó y respondió el argumento relevante de la accionante, justificando de forma expresa por qué, en atención a las circunstancias fácticas del caso, resultaba aplicable el párrafo 185 de la sentencia 3-19-JP/20 y no el párrafo 184 de la misma sentencia por ser la accionante, una autoridad de libre remoción. En consecuencia, determinó que no se configuró un vicio de incongruencia frente a las partes y desestimó la acción extraordinaria de protección, al no advertirse afectación al debido proceso.

[Ver documento](#)

DERECHO AL DEBIDO PROCESO: GARANTÍA DE LA MOTIVACIÓN EN LA RESOLUCIÓN DE RECURSOS CON APLICACIÓN DE NORMATIVA NO INVOCADA POR EL CASACIONISTA

■ EP-Acción Extraordinaria de Protección

■ 1318-21-EP/25

La Corte Constitucional analizó si la sentencia de casación dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, al haber incurrido presuntamente en un vicio de incongruencia frente a las partes. En particular, La Corte Constitucional verifica que no se produjo una vulneración a la garantía de la motivación, ya que la sentencia no incurrió en el vicio de incongruencia frente a las partes, por cuanto la Corte Nacional casó la sentencia con base en la norma que sí fue alegada por el casacionista y en cuyo marco de análisis empleó definiciones contempladas en la Ley de Hidrocarburos con la finalidad de realizar una interpretación sistemática del artículo 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

[Ver documento](#)

REQUISITO DE IMPULSO PARA INTERPOSICIÓN DE ACCIÓN DE INCUMPLIMIENTO

■ IS - Acción por Incumplimiento

■ 217-22-IS/25

La Corte Constitucional analizó si los accionantes cumplieron los requisitos previstos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) para ejercer válidamente una acción de incumplimiento de sentencia a petición de parte, en particular el requisito de impulso previo ante los jueces ejecutores. El análisis se centró en determinar si los accionantes promovieron de manera suficiente y razonable la ejecución de la sentencia constitucional ante el juez de instancia antes de solicitar que el expediente sea remitido a la Corte Constitucional, atendiendo al carácter subsidiario de esta garantía.

La Corte concluyó que no se cumplió el requisito de impulso, al verificar que los accionantes se limitaron a presentar un escrito solicitando que se conmine al Ministerio de Salud Pública a cumplir la sentencia, sin agotar de forma adecuada las facultades de seguimiento, coerción y ejecución que correspondían a los jueces ejecutores. Determinó que esta actuación era insuficiente para habilitar la intervención directa de la Corte Constitucional y que, además, el proceso de ejecución continuó de forma paralela hasta el cumplimiento integral de la sentencia y el archivo de la causa en sede ordinaria. En consecuencia, la Corte desestimó la acción de incumplimiento sin pronunciarse sobre el fondo, ordenó la devolución del expediente al juzgado de origen y reafirmó el carácter excepcional y subsidiario de esta garantía jurisdiccional.

[Ver documento](#)

NEGATIVA DE ACCIÓN POR INCUMPLIMIENTO EN SU COMPONENTE DE INEJECUTABILIDAD DE LA SENTENCIA

■ Acción por Incumplimiento

■ 177-24-IS/25

La Corte determinó la desnaturalización de el objeto de la acción de incumplimiento y vulneración al deber de cumplimiento inmediato de las sentencias constitucionales, en consecuencia, desestimó la acción de incumplimiento y ordenó al Hospital cumplir de forma inmediata la sentencia, reafirmando la presunción de validez y ejecutabilidad de las decisiones constitucionales.

La Corte Constitucional analizó si la sentencia emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas era inejecutable por una supuesta imposibilidad jurídica, conforme a lo alegado por el Hospital General IESS Santo Domingo. El Hospital sostuvo que la sentencia no podía cumplirse porque el Acuerdo Ministerial MDT-2019-373 no sería aplicable a los servidores beneficiarios, debido a que estos ingresaron a la institución antes de la vigencia de dicho acuerdo, lo que tornaba jurídicamente imposible el cambio de régimen laboral ordenado.

La Corte concluyó que el argumento del Hospital no es válido y que no existe imposibilidad jurídica para el cumplimiento de la sentencia. Determinó, en primer lugar, que la parte dispositiva del fallo no ordenó la aplicación del Acuerdo Ministerial MDT-2019-373, sino que lo mencionó únicamente en la parte considerativa para evidenciar una omisión institucional en el cambio de régimen laboral. En segundo lugar, precisó que la medida de reparación ordenada consistió en cesar dicha omisión mediante el cambio de régimen laboral, por lo que la fecha de ingreso de los servidores resulta jurídicamente irrelevante para efectos de la ejecución.

[Ver documento](#)

EJECUCIÓN DE LAUDOS ARBITRALES EXPEDIDOS EN EL EXTRANJERO Y REQUISITO DE HOMOLOGACIÓN

■ IN - Acción Pública de Inconstitucionalidad

■ 6-22-IN/25

En este caso la Corte analizó si el requisito de homologación de laudos arbitrales expedidos en el extranjero, previsto en el numeral 5 del artículo 363 del COGEP como condición para su ejecución, es incompatible con el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE) y con el derecho a la seguridad jurídica (art. 82 CRE).

La Corte determinó que la tutela judicial efectiva comprende tres componentes: acceso a la administración de justicia, debido proceso y ejecutoriedad de las decisiones. El legislador puede establecer requisitos procesales, pero estos no pueden constituir barreras irrazonables a la ejecución de decisiones jurisdiccionales. Por su parte, la seguridad jurídica exige normas previas, claras y aplicables. En cuanto al rango normativo, los conflictos entre normas infra constitucionales se resuelven por criterios de antinomia (jerarquía, especialidad, cronología) y no por control abstracto de constitucionalidad.

Respecto a la seguridad jurídica, la Corte desestimó el cargo por tratarse de una antinomia entre el art. 363 numeral 5 del COGEP y el art. 42 de la LAM, ambas normas de rango infra constitucional, lo que escapa al control abstracto. Respecto a la tutela judicial efectiva, la Corte aplicó su precedente de la sentencia 3232-19-EP/24 y concluyó que la exigencia de homologación constituye una barrera irrazonable, pues desde 2018 la Ley de Fomento Productivo (LFP) eliminó ese procedimiento del ordenamiento jurídico para laudos arbitrales extranjeros, tornando el requisito en materialmente inejecutable.

En consecuencia, declaró la constitucionalidad condicionada del numeral 5 del artículo 363 del COGEP: la norma es válida siempre que se interprete que los laudos arbitrales expedidos en el extranjero son títulos de ejecución directa, sin homologación, con efecto retroactivo desde la promulgación de la LFP en 2018.

[Ver documento](#)

IMPROCEDENCIA DEL COMISO PENAL RESPECTO DE BIENES DE TERCEROS NO CONDENADOS EN EL PROCESO PENAL

■ EP-Acción Extraordinaria de Protección

■ 2955-21-EP/25

La Corte Constitucional determinó que el comiso penal no es procedente cuando el bien utilizado para la comisión del delito no pertenece a la persona condenada, sino a un tercero que no fue declarado culpable dentro del proceso penal. En el caso analizado, pese a que el vehículo fue considerado instrumento del delito, su propietario había sido sobreseído, manteniendo incólume su estado constitucional de inocencia, lo que impedía jurídicamente imponerle una consecuencia punitiva.

La Corte reiteró que el comiso constituye una medida de naturaleza sancionatoria que solo puede recaer sobre bienes del condenado, y que extenderla a terceros no responsables vulnera los derechos a la seguridad jurídica y a la propiedad, al desconocer reglas claras, previas y competenciales del derecho penal. En consecuencia, precisó que declarar el comiso de bienes de terceros no condenados implica una sanción sin juicio ni responsabilidad penal, lo cual es incompatible con la Constitución, ordenando dejar sin efecto el comiso y disponer la devolución del bien, así como la correspondiente reparación.

[Ver documento](#)

VULNERACIÓN DEL DERECHO A RECURRIR POR NEGATIVA IRRAZONABLE DEL RECURSO DE CASACIÓN

■ EP-Acción Extraordinaria de Protección

■ 428-22-EP/25

La Corte Constitucional aceptó la acción extraordinaria de protección al constatar que la Sala Provincial vulneró el derecho constitucional a recurrir, al negar el recurso extraordinario de casación por considerarlo prematuro, pese a que al momento de su calificación la sentencia de apelación ya se encontraba ejecutoriada. La Corte verificó que, aunque el recurso de casación fue presentado antes de resolverse un recurso de aclaración interpuesto por la contraparte, dicho recurso horizontal fue rechazado y la sentencia quedó firme antes de que la Sala Provincial calificara la casación. En ese contexto, la negativa posterior constituyó una barrera irrazonable y arbitraria para el acceso al recurso, pues la Sala pudo y debió pronunciarse oportunamente sobre su admisibilidad y, al diferir su análisis, generó una expectativa legítima en el recurrente. En consecuencia, la Corte dejó sin efecto el auto que negó la casación y ordenó retrotraer el proceso al momento previo a dicha decisión, para que otro tribunal provincial se pronuncie sobre el recurso, reafirmando que el derecho a recurrir no puede restringirse mediante formalismos que lo tornen impracticable.

[Ver documento](#)

EFFECTOS TEMPORALES DE LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD Y PROHIBICIÓN DE APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA NORMA

■ EP - Acción Extraordinaria de Protección

■ 548-21-EP/25

La Corte Constitucional analizó la aplicación del artículo 1 del Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades, cuya frase final que exigía un 40 % de discapacidad fue declarada inconstitucional y sustituida por el 30 % mediante la sentencia 017-17-SIN-CC. En esta decisión, la Corte reiteró que, conforme al artículo 95 de la LOGJCC, las declaratorias de inconstitucionalidad producen efectos generales hacia el futuro, salvo que el propio fallo disponga expresamente lo contrario.

En el caso concreto, determinó que la relación laboral se extinguió antes de la declaratoria de inconstitucionalidad, cuando la norma reglamentaria aún se encontraba vigente, clara y pública, por lo que su aplicación por parte de la Corte Nacional no configuró ultraactividad ni vulneración de la seguridad jurídica. Asimismo, la Corte fijó como criterio jurisprudencial a futuro la aplicación del estándar desarrollado en la sentencia 317-18-EP/23, según el cual las relaciones jurídicas se rigen por la normativa vigente al momento en que ocurrieron los

hechos, y aplicar retroactivamente una sentencia de inconstitucionalidad con efectos expresamente futuros implicaría una decisión arbitraria contraria a la seguridad jurídica. En consecuencia, la Corte desestimó la acción extraordinaria de protección y precisó que, en adelante, las autoridades judiciales deben respetar estrictamente los efectos temporales definidos por la Corte Constitucional al expulsar una norma del ordenamiento jurídico.

[Ver documento](#)

DELITOS DE DEFRAUDACIÓN TRIBUTARIA SANCIONAN CONDUCTAS DOLOSAS DE ENGAÑO AL FISCO, Y NO EL SIMPLE INCUMPLIMIENTO O FALTA DE PAGO DE TRIBUTOS.

■ EP - Acción Pública de Inconstitucionalidad

■ 41-19-IN/25

La Corte Constitucional desestimó la acción pública de inconstitucionalidad interpuesta contra varias disposiciones del Código Orgánico Integral Penal (COIP), del Código Tributario y del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, al concluir que no vulneran la prohibición constitucional de privación de libertad por deudas ni otros derechos alegados. En particular, determinó que los artículos 298 (numerales 6, 13, 14, 15, 16, 18, 19 y 20) y 299 (numerales 3, 5 y 6) del COIP no sancionan la mera falta de pago de tributos, sino conductas dolosas de simulación, ocultamiento, falseamiento o engaño dirigidas a evadir obligaciones tributarias o aduaneras, lo que protege el interés económico del Estado y resulta compatible con el artículo 66.29.c de la Constitución.

Asimismo, la Corte concluyó que los cargos formulados contra el artículo 164 del Código Tributario y el artículo 6.2 del Reglamento carecían de argumentos claros, específicos y pertinentes de naturaleza constitucional, al centrarse en cuestionamientos sobre una supuesta regulación “no óptima” o sobre problemas de aplicación práctica. Reiteró que la acción pública de inconstitucionalidad no es la vía para corregir efectos concretos ni desacuerdos con la política legislativa o administrativa, y precisó que la decisión produce cosa juzgada constitucional únicamente respecto de los cargos analizados, disponiendo la notificación, publicación y archivo de la causa.

[Ver documento](#)

LA REFERENCIA A NORMAS DEROGADAS NO VULNERA LA SEGURIDAD JURÍDICA CUANDO NO INCIDE EN EL RAZONAMIENTO NI EN LA DECISIÓN JUDICIAL.

■ Acción Extraordinaria de Protección

■ 2260-21-EP/25

La Corte Constitucional desestimó la acción extraordinaria de protección al concluir que no se vulneró el derecho a la seguridad jurídica del accionante. El problema jurídico se centró en determinar si la autoridad judicial había afectado dicho derecho al citar normativa derogada para sustentar su decisión.

La Corte estableció que, si bien la Sala Provincial mencionó de forma imprecisa normas derogadas (como la Ley de Modernización del Estado y el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva), estas referencias no fueron determinantes para la resolución del caso. La decisión se fundamentó principalmente en normas constitucionales vigentes y disposiciones de la LOGJCC, relativas a la improcedencia de la acción de protección cuando existen vías ordinarias adecuadas y eficaces. En consecuencia, la Corte concluyó que la referencia a normativa derogada no incidió en el razonamiento central ni en la decisión adoptada, por lo que no se configuró una vulneración constitucional, y dispuso el archivo de la causa.

[Ver documento](#)

DESNATURALIZACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES AUTÓNOMAS

■ JC- Jurisprudencia de Medidas Cautelares

■ 232-23-JC/25

La Corte Constitucional revisó una medida cautelar autónoma mediante la cual se ordenó a CNEC el pago de haberes laborales con efecto retroactivo derivados de un contrato colectivo, por un monto cercano a USD 2 millones. La Corte estableció que las medidas cautelares autónomas no proceden cuando la pretensión está dirigida a declarar y ejecutar derechos de naturaleza infraconstitucional, como el pago de haberes derivados de un contrato colectivo. En el caso, determinó que la solicitud no superó el criterio de verosimilitud, pues no buscaba prevenir una amenaza a derechos constitucionales, sino resolver un conflicto laboral de fondo que debía tramitarse en la jurisdicción ordinaria.

En este contexto, enfatizó que estas medidas no pueden sustituir procesos laborales ni servir para ejecutar obligaciones contractuales, y que su uso indebido genera afectaciones a la seguridad jurídica. En consecuencia, la Corte concluyó que el

juez desnaturalizó esta garantía al ordenar el pago retroactivo de valores y adoptar medidas propias de reparación integral, lo cual es incompatible con la naturaleza preventiva, provisional y no declarativa de las medidas cautelares. Como criterio de decisión, precisó que estas no pueden sustituir procesos de conocimiento ni ser utilizadas para exigir el cumplimiento de obligaciones contractuales, y que su uso indebido vulnera la seguridad jurídica. Por último, declaró el abuso del derecho por parte de la abogada accionante y fijó criterios vinculantes sobre los límites y requisitos de las medidas cautelares en el ámbito laboral.

[Ver documento](#)

PROHIBICIÓN DE DOBLE JUZGAMIENTO

■ EP- Acción Extraordinaria de Protección

■ 1484-22-EP/25

La Corte Constitucional aceptó la acción extraordinaria de protección y declaró vulnerado el derecho al debido proceso, en la garantía de no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia (art. 76.7.i CRE), al verificar que la Sala resolvió una segunda acción de protección sobre un mismo acto administrativo previamente analizado y decidido mediante sentencia ejecutoriada.

La Corte estableció que la reiteración del proceso constitucional no se sustentó en hechos nuevos o supervinientes, sino en una reformulación argumentativa de los mismos hechos ya conocidos, lo cual no desvirtúa la existencia de cosa juzgada. Preciso que la sola invocación de derechos distintos no altera la identidad de la causa cuando subsisten los mismos sujetos, hechos, pretensión y vía procesal. En consecuencia, dejó sin efecto la sentencia provincial impugnada, archivó la segunda acción de protección y reafirmó que permitir la reapertura de controversias ya resueltas vacía de contenido la garantía de non bis in ídem y la seguridad jurídica en el sistema de justicia constitucional.

[Ver documento](#)

GARANTÍA A RECURRIR LAS DECISIONES JUDICIALES

■ EP-Acción Extraordinaria de Protección

■ 1809-22-EP/25

La Corte Constitucional aceptó parcialmente la acción extraordinaria de protección y declaró vulnerada la garantía a recurrir, prevista en el artículo 76.7.m de la Constitución, al constatar que la Unidad Judicial de Trabajo negó de forma improcedente los recursos de apelación y de hecho interpuestos contra un auto sancionatorio que imponía una multa al director de un centro de mediación. La Corte precisó que, aun cuando el accionante no fuera parte procesal en el juicio laboral principal, la sanción le generaba un gravamen directo, lo que habilitaba el ejercicio del derecho a impugnarla. Al impedir que los recursos fueran elevados al superior jerárquico, la autoridad judicial privó al accionante del control jurisdiccional de la decisión y restringió injustificadamente su derecho de defensa. En consecuencia, la Corte dejó sin efecto los autos que negaron los recursos y dispuso que el expediente sea remitido a la Corte Provincial para que conozca y resuelva las impugnaciones planteadas.

[Ver documento](#)

IMPROCEDENCIA DEL ABANDONO EN MATERIA LABORAL Y DERECHO A RECURRIR

■ EP- Acción Extraordinaria de Protección

■ 129-22-EP/25

La Corte Constitucional aceptó la acción extraordinaria de protección y declaró vulnerado el derecho al debido proceso, en la garantía de cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, al constatar que la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia ratificó indebidamente la declaratoria de abandono de un recurso de apelación en un proceso laboral, pese a que el artículo 247 numeral 2 del COGEP, vigente al momento de resolver, prohíbe expresamente el abandono en causas que involucren derechos laborales. La Corte precisó que dicha prohibición aplica tanto al abandono del proceso como al abandono de los recursos, incluso por inasistencia a audiencias, y que su inobservancia impide injustificadamente el acceso a una revisión judicial de fondo, afectando la garantía de recurrir. En consecuencia, dejó sin efecto la sentencia de casación impugnada y dispuso una nueva conformación de la Sala Laboral de la Corte Nacional conozca y que resuelva el recurso, reafirmando el carácter reforzado de la protección procesal de los derechos de los trabajadores y la aplicación de los principios de favorabilidad e *in dubio pro operario*.

[Ver documento](#)

INEJECUTABILIDAD DE SENTENCIAS CONSTITUCIONALES CONTRARIAS AL ORDENAMIENTO JURÍDICO

■ Acción de Incumplimiento

■ 113-22-IS/25

La Corte Constitucional desestimó la acción de incumplimiento presentada por el Comité Especial de ex trabajadores de ARMANICORP S.A., al determinar que la medida cuyo cumplimiento se exigía, la entrega de bienes incautados y comisados en un proceso penal era jurídicamente inejecutable.

La Corte constató que la sentencia de amparo constitucional de 1998, cuyo cumplimiento se reclamaba, fue dictada en contravención expresa del ordenamiento jurídico vigente, al dejar sin efecto decisiones judiciales adoptadas dentro de un proceso penal, pese a que la Constitución de 1998 prohibía expresamente el amparo contra decisiones judiciales. En tal sentido, la Corte reiteró que la acción de incumplimiento no puede ser utilizada para ejecutar medidas de reparación que desnaturalizan la garantía constitucional de origen o que contienen vicios procesales graves e insubsanables. En consecuencia, dispuso el archivo de la causa y dejó sin efecto las actuaciones judiciales desarrolladas en fase de ejecución, reafirmando que la tutela judicial efectiva no ampara la ejecución de decisiones incompatibles con el marco constitucional y legal.

[Ver documento](#)

UNIDAD DE MATERIA Y LÍMITES DEL TRÁMITE DE URGENCIA ECONÓMICA DE LA LEY ORGÁNICA DE SOLIDARIDAD NACIONAL

■ IN - Acción Pública de Inconstitucionalidad

■ 51-25-IN/25

La Corte declaró la inconstitucionalidad de las disposiciones que no superaron la disposición constitucional sobre unidad de materia de la Ley Orgánica de Solidaridad Nacional, reafirmando que el trámite de urgencia económica no puede ser utilizado como un mecanismo para introducir reformas normativas ajenas a la política económica ni para eludir el debate legislativo ordinario, y reiteró los estándares constitucionales sobre el principio de unidad de materia y el uso excepcional de este procedimiento legislativo. La Corte señaló que una ley de urgencia económica debe mantener una conexidad temática, teleológica y sistémica directa con la política económica del Estado. En su análisis, la Corte precisó que la falta de conexidad suficiente entre el objeto declarado de la ley y determinadas disposiciones impugnadas desnaturaliza el procedimiento legislativo excepcional y vulnera los artículos 136 y 140 de la Constitución.

[Ver documento](#)

ALCANCE DEL TRÁMITE DE URGENCIA ECONÓMICA Y UNIDAD DE MATERIA DE LA LEY ORGÁNICA DE INTEGRIDAD PÚBLICA

■ Acción Pública de Inconstitucionalidad

■ 52-25-IN/25

La Corte Constitucional declaró la inconstitucionalidad de la Ley Orgánica de Integridad Pública por no guardar relación directa con la finalidad económica invocada, reafirmando que el trámite excepcional no puede ser utilizado para introducir reformas heterogéneas ni para sustituir el debate legislativo ordinario. Analizó la constitucionalidad, tramitada bajo el procedimiento de urgencia en materia económica, y precisó los límites materiales que rigen este mecanismo legislativo excepcional. La Corte recordó que este tipo de leyes debe circunscribirse a medidas directamente vinculadas con la política económica del Estado y mantener una unidad de materia estricta, sustentada en una conexidad temática, teleológica y sistémica clara. En el caso concreto, la Corte determinó que la ley incorporó disposiciones de carácter estructural y permanente en ámbitos ajenos a la materia económica, lo que desnaturalizó el uso del procedimiento de urgencia económica.

[Ver documento](#)

SEGURIDAD JURÍDICA ALCANCE DE PRECEDENTE CONSTITUCIONAL

■ EP- Acción Extraordinaria de Protección

■ 1235-22-EP/25

La Corte Constitucional concluyó que el párrafo 169 de la sentencia 3-19-JP/20 y acumulados no constituye un precedente en sentido estricto, por cuanto no deriva de la resolución de un caso concreto mediante la subsunción de hechos específicos en una regla jurídica con una consecuencia claramente definida. En su análisis, la Corte precisó que, si bien dicho párrafo contiene un criterio jurisprudencial general sobre la protección especial de mujeres embarazadas y en período de lactancia, este no cumple con los elementos estructurales del precedente vinculante, razón por la cual no puede ser analizada como una violación al Derecho de Seguridad Jurídica.

[Ver documento](#)

DEBIDO PROCESO, CITACIÓN COMO SOLEMNIDAD SUSTANCIAL Y CONFIGURACIÓN DE INDEFENSIÓN

■ EP - Acción Extraordinaria de Protección

■ 167-22-EP/25

La citación defectuosa vulnera el derecho a la defensa cuando genera una situación efectiva de indefensión, precisando que no basta la mera inobservancia formal de las reglas procesales, sino que debe verificarse que dicha irregularidad haya impedido al demandado conocer oportunamente el proceso y ejercer sus derechos. En el caso concreto, la Corte determinó que la Unidad Judicial dispuso indebidamente la citación por la prensa pese a que constaba en el expediente información oficial que acreditaba el registro consular del accionante en el exterior, lo que obligaba a aplicar el mecanismo específico previsto en el artículo 56 del COGEP; al haberse omitido dicha forma de citación, el accionante no tuvo conocimiento del proceso ni pudo comparecer, configurándose una indefensión material que derivó en la vulneración del debido proceso en la garantía de la defensa y justificó la anulación de la sentencia y la retroacción de la causa.

[Ver documento](#)

ALCANCE DEL RECURSO DE HECHO EN LA GARANTÍA DE RECURRIR

■ EP-Acción Extraordinaria de Protección

■ 483-23-EP/25

La Corte Constitucional concluyó que la inadmisión a un recurso de hecho por la causal primera, la cual refiere a que la ley niegue expresamente este recurso o los de apelación o casación (artículo 279 numeral 1 del COGEP), vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir cuando la apelación previa fue rechazada únicamente por supuesta falta de fundamentación, reiterando la segunda regla de precedente establecida en la sentencia 1565-18-EP/23. Conforme a dicha regla, si el juez niega el recurso de hecho porque previamente consideró insuficiente la fundamentación del recurso de apelación, sin que la ley niegue expresamente dicho recurso, se priva indebidamente al recurrente del examen por parte del superior jerárquico. En el caso concreto, al haberse negado el recurso de hecho bajo ese argumento, la Corte declaró la vulneración de la garantía de recurrir y dejó sin efecto los autos impugnados.

[Ver documento](#)

LA DIFERENCIA ENTRE LA MOTIVACIÓN Y LA DECISIÓN DE UNA SENTENCIA CONSTITUCIONAL

■ IS-Acción de incumplimiento

■ 129-25-IS/25

La Corte Constitucional concluyó que la acción de incumplimiento es improcedente, por cuanto el accionante no pretende la ejecución del decisorio de la sentencia 239-17-EP/22, esto es, las órdenes concretas contenidas en su parte resolutoria, sino la aplicación, en un proceso distinto, de criterios jurisprudenciales desarrollados en la motivación de aquella sentencia. La Corte precisó que la acción de incumplimiento tiene por objeto exclusivo verificar el cumplimiento de las decisiones imperativas adoptadas en sentencias constitucionales y no exigir la aplicación de consideraciones doctrinales o parámetros interpretativos contenidos en su motivación, pues ello implicaría reabrir el debate judicial y desnaturalizar esta garantía, afectando la institución de la cosa juzgada.

[Ver documento](#)

NO EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN ADUANERA POR ROBO O SINIESTRO EN TERRITORIO NACIONAL

■ Acción Pública de Inconstitucionalidad

■ 52-18-IN/25

La Corte Constitucional concluyó que las normas del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI) y su Reglamento que establecen que en caso de siniestro, sustracción, hurto o robo de mercancías importadas en territorio nacional no extingue la obligación aduanera, son constitucionales, pues el hecho generador del tributo se configura con el ingreso de la mercancía al territorio aduanero y no con eventos posteriores. En consecuencia, el riesgo ulterior corre por cuenta del importador o depositarios, sin que ello implique gravar el delito ni configurar una medida confiscatoria, ya que no existe apropiación arbitraria de bienes ni anulación ilegítima del derecho de propiedad. La Corte determinó que la regulación no es irrazonable ni desproporcional y desestimó la acción de inconstitucionalidad.

[Ver documento](#)

IMPROCEDENCIA DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN SOBRE LA CORRECTA APLICACIÓN EN MATERIA SOCIETARIA POR EXISTENCIA DE VÍA ORDINARIA

■ Acción Extraordinaria de Protección

■ 2894-22-EP/25

La Corte Constitucional estableció, como ratio decidendi, que no se vulnera la garantía de la motivación cuando los jueces constitucionales declaran improcedente una acción de protección y explican suficientemente por qué la controversia debe ser resuelta en la jurisdicción ordinaria. En el caso, el accionante cuestionaba la legalidad de la incautación de acciones de la compañía INMOPETROSA S.A., alegando una errónea aplicación del artículo 29 de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica en el Área Tributario-Financiera y la consecuente afectación de sus derechos a la propiedad y a la seguridad jurídica.

La Corte concluyó que la Sala Provincial motivó adecuadamente su decisión al identificar que la pretensión exigía determinar si la actuación administrativa se ajustó o no a la normativa aplicable, lo que requería una valoración probatoria amplia, contradicción de pruebas y un análisis propio de la jurisdicción contencioso-administrativa. En consecuencia, precisó que, cuando por la naturaleza de la pretensión resulta evidente la existencia de una vía ordinaria idónea y eficaz, el juez constitucional debe resolver primero la procedencia de la garantía y puede declarar su improcedencia sin pronunciarse sobre la existencia de vulneraciones de derechos. Por ello, desestimó la acción extraordinaria de protección

[Ver documento](#)

IMPROCEDENCIA DE ASAMBLEA CONSTITUYENTE MEDIANTE CONSULTA POPULAR ORDINARIA

■ CP-Consulta Popular

■ 3-25-CP/25

La Corte Constitucional analizó la constitucionalidad de la propuesta de consulta que pretendía convocar e instalar una asamblea constituyente de plenos poderes para elaborar una nueva Constitución. La Corte recordó que la consulta popular y la reforma constitucional son mecanismos distintos, con finalidades y procedimientos propios, que no pueden tramitarse de forma simultánea ni confundirse. Señaló que el reemplazo de la Constitución es el mecanismo más riguroso de modificación constitucional, por su carácter transformador y transversal, y exige cumplir estrictamente los parámetros formales y materiales previstos para la convocatoria a una asamblea constituyente.

La Corte concluyó que la solicitud era constitucionalmente improcedente, pues pretendía iniciar un proceso de cambio constitucional mediante una consulta popular ordinaria, mecanismo que no está habilitado para reformar o reemplazar la Constitución. Además, advirtió una ambigüedad insalvable entre las normas invocadas y la pregunta planteada, así como la pretensión de convocar una asamblea constituyente de “plenos poderes”, figura incompatible con el principio republicano y la separación de poderes. En consecuencia, la Corte negó y archivó la solicitud de dictamen, reafirmando que cualquier proceso constituyente debe ajustarse estrictamente al procedimiento constitucional previsto para la reforma constitucional.

[Ver documento](#)

INADMISIÓN DE REFORMA CONSTITUCIONAL POR ASAMBLEA CONSTITUYENTE POR INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

■ RC - Reforma Constitucional

■ 10-24-RC

La Corte Constitucional revisó si se cumplían los requisitos formales exigidos por la Constitución y la LOGJCC para convocar a una Asamblea Constituyente, efectuando únicamente el análisis de vía previo a la Consulta Popular. La corte verificó si la propuesta cumplía con los requisitos de la siguiente manera:

- (i) Justificación de la vía: El proponente no explicó por qué los mecanismos ordinarios de cambio constitucional (enmienda o reforma parcial) eran insuficientes para su propuesta. Esta omisión incumple lo exigido por el art. 100 de la LOGJCC.

- (ii) Considerandos y pregunta: El documento presentó adecuadamente los considerandos y una pregunta clara para consulta popular. Este requisito fue considerado cumplido.
- (iii) Estatuto de funcionamiento: El proponente adjuntó un estatuto que incluía varios aspectos organizativos y electorales, pero no detalló aspectos esenciales como el tipo de voto, forma de presentación de candidaturas ni fórmula de asignación de escaños, lo que incumple con los estándares establecidos por la Corte.
- (iv) Respeto a los valores democráticos: El proyecto propuesto incluía un texto constitucional previamente elaborado por DINEC, cuya aprobación se pretendía condicionar a la Asamblea Constituyente. Esto contraviene el principio democrático y la autonomía deliberativa que debe tener dicho órgano.

La Corte resolvió rechazar y archivar la solicitud de convocatoria a Asamblea Constituyente, por no cumplir los requisitos formales establecidos en el artículo 444 de la Constitución y en la LOGJCC, y por contrariar los principios de una sociedad democrática y del Estado constitucional

[Ver documento](#)

CONTROL PREVENTIVO AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE REGULACIÓN CONTRA LA COMPETENCIA DESLEAL

■ OP-Objeción parcial por Inconstitucionalidad

■ 5-25-OP/25

La Corte Constitucional delimitó su control al análisis exclusivo de la objeción parcial por inconstitucionalidad presentada por el presidente de la República, precisando que este control es preventivo y estrictamente constitucional, sin que le corresponda evaluar criterios de conveniencia o técnica legislativa. En ese marco, recordó que la objeción por inconstitucionalidad exige una motivación reforzada, con identificación clara de la norma objetada, del parámetro constitucional presuntamente vulnerado y de la forma concreta en que se produciría la incompatibilidad.

Respecto de los artículos 54 y 56 del proyecto de Ley Orgánica de Regulación contra la Competencia Desleal, la Corte analizó si las multas previstas vulneraban el principio de proporcionalidad, la seguridad jurídica y la igualdad. Concluyó que las sanciones persiguen un fin constitucionalmente válido, vinculado a la protección del orden público económico y de la competencia en igualdad de condiciones, y que resultan idóneas y necesarias para disuadir conductas de competencia desleal agravada y garantizar la eficacia de la autoridad de control. La Corte destacó que las multas no son automáticas ni fijas, sino que se establecen como techos máximos, acompañados de criterios de graduación que permiten individualizar la sanción según la gravedad de la conducta, el mercado afectado y las circunstancias del infractor, lo que evita arbitrariedad y asegura previsibilidad normativa.

Asimismo, consideró que el impacto diferenciado de las multas según el tamaño económico de los operadores no configura discriminación, sino un mecanismo razonable para garantizar un efecto disuasorio real, por lo que declaró improcedentes las objeciones formuladas contra estas disposiciones.

En cambio, en relación con el artículo 58, la Corte concluyó que la objeción presidencial era procedente, al advertir que la norma establece un destino específico de las multas administrativas para campañas de promoción de prácticas leales, lo que constituye una preasignación presupuestaria prohibida por el artículo 298 de la Constitución. La Corte señaló que, aunque los recursos se depositen en la Cuenta Única del Tesoro Nacional, la obligación legal de asignarlos a un fin determinado restringe la potestad presupuestaria y contraviene el principio de unidad del presupuesto. En consecuencia, declaró la inconstitucionalidad de esta disposición, manteniendo incólumes los artículos sancionatorios, y reafirmó que el legislador no puede crear nuevas preasignaciones de ingresos públicos fuera de los supuestos expresamente permitidos por la Constitución.

[Ver documento](#)

DICTAMEN FAVORABLE RESPECTO DE LOS CONSIDERANDOS Y PREGUNTA 1 Y; DICTAMEN DESFAVORABLE RESPECTO DE LAS PREGUNTAS 2 Y 3 PRESENTADAS POR LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

■ Consulta Popular

■ 9-25-CP/25

La Corte Constitucional efectuó el control previo de constitucionalidad de Consulta Popular, evaluando las preguntas, sus considerandos y contenido conforme a los artículos 103, 104, 105 y 127 de la LOGJCC. Respecto de la pregunta 1, relacionada con permitir el funcionamiento de salas de juego y casinos en hoteles cinco estrellas, la Corte determinó que los considerandos cumplen una función contextual válida y no inducen el voto, aunque dispuso su modulación al eliminar cifras no verificables para garantizar claridad y lealtad al elector. Asimismo, concluyó que la pregunta plantea una sola cuestión, genera efectos jurídicos y no implica una restricción directa de derechos ni una reforma constitucional encubierta, por lo que superó el control de constitucionalidad.

En cuanto a la pregunta 2, relativa a la prohibición del uso del nombre, imagen, voz o apoyo de personas con sentencia ejecutoriada por delitos contra la administración pública, la Corte estableció que la medida configura una restricción absoluta y desproporcionada, que afecta no solo derechos políticos sino también la libertad de expresión y el derecho a la información, sin superar el test de proporcionalidad, por lo que no superó el control material.

Finalmente, respecto de la pregunta 3, sobre la expedición de una nueva Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Corte concluyó que los considerandos no explican adecuadamente la finalidad de la consulta y que la pregunta carece de efectos jurídicos, al referirse a una competencia ya atribuida al presidente de la República y a la Asamblea Nacional, razón por la cual no supera el control constitucional. En consecuencia, la Corte emitió dictamen favorable únicamente respecto de la pregunta 1, y desfavorable respecto de las preguntas 2 y 3.

[Ver documento](#)

DICTAMEN DE VÍA ACERCA DE REFORMA CONSTITUCIONAL SOBRE FINANCIAMIENTO A ORGANIZACIONES POLÍTICAS

■ RC- Reforma Constitucional

■ 6-24-RC-25

La Corte Constitucional emitió dictamen favorable condicionado a la convocatoria a referendo mediante reforma parcial para eliminar la obligación del Estado de financiar a las organizaciones políticas. La Corte determinó que la reforma al artículo 110 de la Constitución es constitucional, por guardar relación directa con la pregunta y producir un efecto jurídico claro. No obstante, dispuso la exclusión de considerandos valorativos y la eliminación de la reforma al artículo 115 de la Constitución, al considerar que esta última no guardaba relación con la obligación del estado a asignar recursos a los movimientos políticos y afectaba la libertad del elector. En consecuencia, el referendo solo podrá versar sobre la eliminación del financiamiento público, debiendo el CNE difundir el contenido de forma objetiva y clara.

[Ver documento](#)

DICTAMEN DE VÍA ACERCA DE LAS PREGUNTAS PRESENTADOS POR LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

■ RC - Reforma Constitucional

■ 7-25-RC/25

La Corte Constitucional emitió el dictamen mediante el cual se analizaron las vías para las preguntas con las que se busca: (1) Permitir la contratación laboral por horas únicamente para el sector turístico. (2) Reducir el número de asambleístas. (3) Transferir las competencias del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social ("CPCCS") a la Contraloría General del Estado, Defensoría del Pueblo y Asamblea Nacional y su consecuente eliminación. (4) Establecer que los jueces de la Corte Constitucional sean sometidos a juicio político.

La Corte resolvió respectivamente para cada pregunta que, el procedimiento de enmienda es apto para modificar las preguntas sobre la contratación laboral por horas en el sector turístico y para reducir el número de asambleístas, pues consideró que las mismas no alteran la estructura de la Constitución, no afectan el carácter o elementos constitutivos del Estado, ni establecen restricciones a derechos o garantías.

Por su parte, la Corte declaró que el procedimiento de enmienda no es apto para modificar las preguntas sobre la transferencia de competencias del CPCCS a otras entidades estatales, la supresión de un organismo que forma parte de una Función del Estado, el establecimiento del juicio político a las y los jueces de la Corte Constitucional, pues consideró que alteran la estructura fundamental de la Constitución y el carácter del Estado o sus elementos constitutivos.

[Ver documento](#)

CONTROL CONSTITUCIONAL DE LA CONVOCATORIA A REFERENDO SOBRE CONTRATACIÓN LABORAL POR HORAS EN EL SECTOR TURÍSTICO Y REDUCCIÓN DE ASAMBLEÍSTAS

■ RC-Referéndum

■ 7-25-RC/25A

La Corte Constitucional concluyó que la convocatoria a referéndum es constitucional únicamente respecto de la propuesta de contratación laboral por horas en el sector turístico, excluyendo los considerandos tercero y quinto por afectar las cargas de claridad y lealtad. En contraste, la Corte determinó que la propuesta de reducción del número de asambleístas no supera el control de constitucionalidad, al carecer de información mínima e indispensable que permita dimensionar los efectos reales de la reforma, en particular, la magnitud de la reducción de escaños y su impacto en la representación democrática y, en consecuencia, no procede su convocatoria a referéndum, sin perjuicio de que el Ejecutivo pueda presentar una nueva propuesta que cumpla con los parámetros de claridad y lealtad previstos en la LOGJCC.

[Ver documento](#)

DICTAMEN DE VÍA RESPECTO DE LA CONVOCATORIA A ASAMBLEA CONSTITUYENTE

■ RC- Reforma Constitucional

■ 11-25-RC/25

La Corte Constitucional concluyó que la vía de Asamblea Constituyente prevista en el artículo 444 de la Constitución es apta para tramitar la propuesta de cambio constitucional impulsada por el Presidente de la República, al verificar, que se cumplen los requisitos mínimos exigidos por la Constitución y la LOGJCC, incluyendo una justificación de vía que expone razones sociales, políticas, económicas y de seguridad. Asimismo, constató la existencia de considerandos y una pregunta orientadas a convocar a la ciudadanía mediante consulta popular, así como de un estatuto que regula la forma de elección, organización y funcionamiento de la Asamblea Constituyente, sin que la propuesta implique la instauración de una asamblea de plenos poderes, precisando que este dictamen se limita a aprobar la vía y que el control de constitucionalidad del contenido de los considerandos, la pregunta y el estatuto corresponde a un segundo momento de análisis.

[Ver documento](#)

DICTAMEN SOBRE EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DE LA CONVOCATORIA A ASAMBLEA CONSTITUYENTE

■ RC- Reforma Constitucional

■ 11-25-RC/25A

La Corte Constitucional concluyó que la propuesta de convocatoria a consulta popular para instalar una Asamblea Constituyente supera parcialmente el control de constitucionalidad, al verificar que la pregunta planteada cumple los parámetros de claridad, unidad temática y efectos jurídicos exigidos por el artículo 105 de la LOGJCC, y que una parte significativa de los considerandos respeta las cargas de claridad y lealtad del elector; sin embargo, determinó que varios considerandos deben ser eliminados por contener lenguaje valorativo, carga emotiva, afirmaciones inductivas o información superflua que afecta la libertad del elector; y, que los artículos 4 y 5 del Estatuto de la Asamblea Constituyente presentan observaciones de constitucionalidad susceptibles de subsanación, razón por la cual dispuso que la Presidencia de la República pueda remitir las correcciones.

[Ver documento](#)

DICTAMEN SOBRE EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DE LA CONVOCATORIA A ASAMBLEA CONSTITUYENTE

■ RC- Reforma Constitucional

■ 11-25-RC/25B

La Corte Constitucional concluyó que se han subsanado integralmente las observaciones formuladas en el Dictamen 11-25-RC/25A y, en consecuencia, emitió dictamen favorable para la convocatoria a consulta popular destinada a la instalación de una Asamblea Constituyente, al verificar que la exclusión de determinados considerandos garantiza las cargas de claridad y lealtad del elector, que la nueva redacción de los artículos 4 y 5 del Estatuto define de forma comprensible y verificable la composición de la Asamblea y que el artículo 19, relativo al régimen laboral del personal administrativo, se ajusta a los parámetros constitucionales al sujetarse a la LOSEP. En este marco, la Corte dispuso que el Consejo Nacional Electoral incluya en la papeleta la pregunta, el estatuto y la tabla de distribución de asambleístas, precisando que su control se limita a garantizar las condiciones democráticas del proceso, sin pronunciarse sobre la conveniencia política de convocar o no a una Asamblea Constituyente.

[Ver documento](#)

ALCANCE Y LÍMITES DE LA DECLARACIÓN DE ESTADO DE EXCEPCIÓN POR GRAVE CONMOCIÓN INTERNA

■ EE- Estado de Excepción

■ 5-25-EE/25

La Corte Constitucional concluyó que es constitucional la declaratoria de estado de excepción por grave conmoción interna dispuesta mediante el Decreto Ejecutivo 76 de 6 de agosto de 2025, al constatar la real ocurrencia de hechos que desbordaron la capacidad ordinaria de las instituciones de seguridad y afectaron el orden democrático y la seguridad humana, así como la inclusión focalizada del cantón Echeandía (Bolívar) mediante el Decreto Ejecutivo 109 de 20 de agosto de 2025. No obstante, la Corte declaró inconstitucional la referencia al “conflicto armado interno” contenida en el artículo 1 del Decreto Ejecutivo 76, por tratarse de una causal distinta a la grave conmoción interna. En relación con las medidas adoptadas, declaró constitucional la suspensión del derecho a la inviolabilidad de domicilio exclusivamente para la ejecución de allanamientos por parte de la Policía Nacional y la suspensión de la inviolabilidad de correspondencia, pero declaró inconstitucional la habilitación de inspecciones y requisas, al tratarse de facultades propias del régimen constitucional ordinario.

[Ver documento](#)

IMPROCEDENCIA DE ENMIENDA A LA INALIENABILIDAD DEL PATRIMONIO CULTURAL COMO LÍMITE MATERIAL

■ RC-Reforma Constitucional

■ 5-25-RC/25

La Corte Constitucional concluyó que la propuesta de enmienda al artículo 379 de la Constitución sobre prohibición de enajenación del patrimonio cultural del Estado no puede tramitarse por la vía de enmienda, al determinar que la eliminación de la característica de inalienabilidad de los bienes inmuebles patrimoniales del Estado altera la estructura fundamental de la Constitución, en tanto dicha condición no constituye un atributo accesorio sino un principio estructural vinculado a la identidad colectiva, la memoria histórica y los deberes primordiales del Estado previstos en el artículo 3 de la CRE. La Corte reafirmó que los bienes culturales patrimoniales estatales, por su valor identitario, son inalienables, inembargables e imprescriptibles, y que permitir su enajenación implicaría modificar un pilar estructural del texto constitucional, razón por la cual la propuesta no supera el primer límite material del artículo 441 y no puede seguir el procedimiento parlamentario de enmienda.

[Ver documento](#)

DICTAMEN SOBRE EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD RESPECTO A LA PROPUESTA DE REDUCCIÓN DEL NÚMERO DE ASAMBLEÍSTAS

■ RC - Control de Procedimiento de Reforma Constitucional

■ 10-25-RC/25

La Corte Constitucional determinó que la propuesta de modificación al artículo 118 referente a la reducción del número de asambleístas puede tramitarse mediante el procedimiento de enmienda constitucional por referéndum, al concluir que constituye una modificación de carácter eminentemente orgánico que no altera la estructura fundamental de la Constitución, el carácter democrático del Estado ni restringe derechos de participación. La propuesta plantea reducir los asambleístas nacionales de 15 a 10 y modificar la fórmula de asignación de asambleístas provinciales a un representante por provincia más uno adicional por cada 400.000 habitantes, manteniendo las circunscripciones nacional, provincial y del exterior.

La Corte reiteró su jurisprudencia previa y señaló que la modificación se limita a una reconfiguración numérica de la representación parlamentaria, conservando los criterios de representación territorial y poblacional por lo que no altera la estructura de la constitución ni vulnera derechos constitucionales. En consecuencia, dictaminó que la propuesta cumple los requisitos del artículo 441 numeral 1 de la Constitución y dispuso continuar con el segundo momento del control constitucional relativo a la convocatoria a referéndum.

[Ver documento](#)

DICTAMEN SOBRE EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD RESPECTO A LA PROPUESTA DE REDUCCIÓN DEL NÚMERO DE ASAMBLEÍSTAS

■ Enmienda constitucional

■ 10-25-RC/25A

La Corte Constitucional concluyó que los considerandos, la pregunta y el anexo de la propuesta de reforma al artículo 118 de la Constitución cumplen con los requisitos y parámetros de control constitucional formal y material, previstos en los artículos 104 y 105 de la LOGJCC, por lo que procede la convocatoria a referéndum para reducir el número de asambleístas. En su análisis, la Corte verificó que los considerandos son claros, neutrales y no inductivos, que existe concordancia entre la finalidad expuesta y el texto normativo propuesto, que la pregunta plantea una sola cuestión, la reconfiguración del modelo de representación parlamentaria mediante la reducción numérica de sus integrantes, y que el anexo no desborda el alcance del cuestionario, incluyendo una disposición transitoria orientada a la adecuación legislativa. Asimismo, precisó el contenido del considerando octavo respecto del número actual de asambleístas provinciales (130), y dispuso que en la papeleta se incluya la tabla explicativa constante en el noveno considerando, al considerar que garantiza claridad y lealtad para el elector.

[Ver documento](#)

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

PRECEDENTES JURISPRUDENCIAL OBLIGATORIOS -
DECISIONES RELEVANTES



CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA

Compilación realizada a partir del Boletín Jurisprudencial de la Corte Constitucional correspondiente al mes de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2025.

PROCEDENCIA DE INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD SIN NECESIDAD DE NOTIFICACIÓN PREVIA AL EMPLEADOR

■ Precedente Jurisprudencial Obligatorio

■ Resolución 01-2025

La Corte Nacional de Justicia estableció como criterio vinculante que, para la procedencia de la indemnización a personas con discapacidad en casos de despido injustificado equivalente a 18 veces de la mejor remuneración prevista en el artículo 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades, no es exigible que el empleador haya sido previamente notificado sobre la condición de discapacidad del trabajador ni que exista calificación como trabajador sustituto conforme al artículo 48 de la misma ley, al no constituir requisitos expresamente previstos en la norma.

En consecuencia, determinó que únicamente deben concurrir dos condiciones: (i) la existencia de un despido intempestivo; y (ii) que la persona desvinculada tenga una discapacidad o esté a cargo de una persona con discapacidad. Este criterio refuerza la protección reforzada en materia laboral, evitando interpretaciones restrictivas que condicionen el acceso a la indemnización y garantizando la efectividad del derecho en favor de este grupo de atención prioritaria. Cabe destacar que, la Resolución 01-2025 fue emitida el 08 de enero de 2025 mientras que la ley Orgánica de Discapacidades fue derogada el 03 de julio de 2025 mediante disposición derogatoria primera de la Ley Orgánica de las personas con discapacidad

[Ver documento](#)

DETERMINACIÓN DE LA REMUNERACIÓN BASE PARA EL CÁLCULO DE INDEMNIZACIONES POR DESPIDO INTEMPESTIVO

■ Precedente Jurisprudencial Obligatorio

■ Resolución 02-2025

La Corte Nacional de Justicia fijó como criterio vinculante que, para el cálculo de las indemnizaciones por despido intempestivo, debe considerarse la última remuneración percibida por el trabajador, siempre que esta resulte más favorable. En este sentido, precisó que la base de cálculo no se limita a una remuneración promedio ni a un período determinado, sino que debe privilegiar la última mejor remuneración, que puede corresponder al mes inmediatamente anterior o incluso al mismo mes en que se produjo el despido. Este criterio consolida el principio pro-operario en materia laboral, asegurando que la determinación de las indemnizaciones refleje de manera más favorable la realidad económica del trabajador al momento de la terminación de la relación laboral.

[Ver documento](#)

FACULTAD DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PARA INICIAR DETERMINACIONES COMPLEMENTARIAS DURANTE UN RECLAMO ADMINISTRATIVO

■ Precedente Jurisprudencial Obligatorio

■ Resolución 08-2025

La Corte Nacional de Justicia estableció como precedente vinculante que la Administración Tributaria, aun dentro de la sustanciación de un reclamo administrativo interpuesto contra un acto de determinación, conserva la facultad de iniciar una determinación complementaria, siempre que se configuren los supuestos y que dicha actuación se inicie dentro del plazo de un año contado desde la notificación de la determinación original al contribuyente. Además, precisó que, si la orden de determinación complementaria se notifica dentro de ese término pero cuando resta menos de un año para que opere la caducidad de la facultad determinadora, se produce la interrupción de dicha caducidad por un plazo máximo adicional de un año contado desde la notificación de la referida orden.

[Ver documento](#)

ALCANCE DEL CONTROL JURISDICCIONAL DE LEGALIDAD SOBRE EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

■ Precedente Jurisprudencial Obligatorio

■ Resolución 09-2025

La Corte Nacional de Justicia estableció como criterio vinculante que los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo, en el ejercicio de su potestad de control jurisdiccional de la legalidad, tienen plena competencia para revisar y analizar los documentos que integran el expediente administrativo. Este criterio reafirma que el control judicial no se limita a un examen formal del acto impugnado, sino que comprende una valoración integral de los antecedentes y actuaciones administrativas que lo sustentan, con el fin de verificar su conformidad con el ordenamiento jurídico. En términos prácticos, fortalece el alcance del control judicial sobre la actividad administrativa, garantizando un examen efectivo de legalidad y evitando restricciones indebidas al acceso a la tutela judicial efectiva.

[Ver documento](#)

ALCANCE INTEGRAL DEL CONTROL JURISDICCIONAL DE LEGALIDAD EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

■ **Procedente Jurisprudencial Obligatorio**

■ Resolución 11-2025

La Corte Nacional de Justicia fijó como criterio vinculante que el control jurisdiccional de legalidad ejercido por los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo no se limita a los puntos de derecho alegados por las partes, sino que se extiende a todos los aspectos vinculados con la controversia y a aquellos directamente relacionados con ella, incluyendo el análisis de los antecedentes o fundamentos del de la controversia de que se trate. En consecuencia, determinó que, de verificarse afectaciones al ordenamiento jurídico, los jueces deben adoptar las medidas necesarias para restablecer el imperio de la norma y garantizar su efectiva vigencia.

[Ver documento](#)

VALOR PROBATORIO DE LA DECLARACIÓN DE PARTE DEL ACTOR EN MATERIA LABORAL

■ **Procedente Jurisprudencial Obligatorio**

■ Resolución 15-2025

La Corte Nacional de Justicia estableció como criterio vinculante que, en materia laboral, la declaración de parte del actor no constituye por sí sola un medio de prueba idóneo y suficiente para acreditar los hechos alegados en la demanda. En consecuencia, determinó que dicha declaración solo adquiere eficacia probatoria cuando se encuentra corroborada por elementos externos de carácter objetivo que permitan evaluar su credibilidad, verosimilitud y fiabilidad.

[Ver documento](#)



www.asobanca.org.ec

